



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

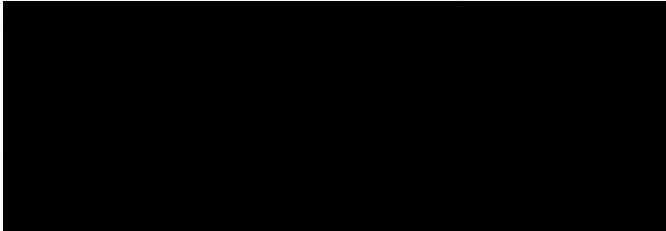
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21

OFICIO No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.4/0001-26

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA



DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 13 de enero del año 2026.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra del [redacted] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21 de fecha 13 de enero del año 2021; y:



RESULTANDO:

PRIMERO.- La Orden de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, de fecha 08 de enero del año 2021, suscrito la entonces C. Encargada de Despacho de la Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al [redacted]



[redacted] el cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, verificar que: "a) Cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior de un Área Natural Protegida, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA, artículo 5 inciso O de RLGEEPA-EIA y artículo 88 fracción VII del RLGEEPA-EIA" (Sic), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evolución del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 13 de enero del 2021, se levantó Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal
0391 www.gorb.mx/profepa

Tel: (81)8354-



toda vez que

1

presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se tiene que en fecha 18 de marzo del año 2021, el [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y presenta diversa documental conforme a su derecho he intereses convino.

1

CUARTO.- La Orden de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0004-21, de fecha 17 de marzo del año 2021, suscrito el entonces C. Encargado de Despacho de la Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al [REDACTED]

1

[REDACTED] el cual tuvo por objeto verificar el estado físico de los sellos de clausura, mismo que fue materializado mediante el Acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0004-21 de fecha 17 de marzo del año 2021.

QUINTO.- Con fecha 19 de noviembre del año 2025, el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFA/25.2/2C.2.35.4/0121-25, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.5/0001-25, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado por Cédula de Notificación por instructivo de fecha 02 de diciembre del año 2025, previo a la cita de espera por instructivo de fecha 01 de diciembre del año 2025, lo anterior al encontrarse cerrado el domicilio del inspeccionado durante las diligencias de notificación, y en el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

"1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de 6,344.00 metros cuadrados, misma que se ubica en el predio ubicado en [REDACTED]

1

[REDACTED] en las siguientes:

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]





2 [Redacted]
Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1	[Redacted]	[Redacted]
2	[Redacted]	[Redacted]
3	[Redacted]	[Redacted]
4	[Redacted]	[Redacted]

Superficie 6344 metros2

1

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) y S) de Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.” (Sic)

Asimismo, en el numeral CUARTO del mismo Acuerdo de Emplazamiento en comento, se ratificó la medida de seguridad impuesta al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, misma que consiste en:

I.- La Clausura Temporal Total: de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental en un predio ubicado [Redacted]

siguientes coordenadas:

1

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[Redacted]	[Redacted]
2	[Redacted]	[Redacted]

Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1	[Redacted]	[Redacted]
2	[Redacted]	[Redacted]
3	[Redacted]	[Redacted]
4	[Redacted]	[Redacted]

Superficie 6344 metros2

1





Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior del Área Natural Protegida, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la superficie afectada de 6,344.00 metros cuadrados, se ordenará el **levantamiento** de la medida de seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral.

1

SEXTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, y PFFPA/25.3/2C.27.5/0004-21 de fechas 13 de enero del año 2021, y 17 de marzo de del año 2021 respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, y PFFPA/25.3/2C.27.5/0004-21 de fechas 08 de enero del año 2021, y 17 de marzo de del año 2021, respectivamente.

SEPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.4/0121-25, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas que consideró convenientes al C. [REDACTED]

1

[REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 07 de enero del año 2026, el Acuerdo de Admisión a Pruebas y Apertura de Alegatos N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.4/0001-26, el cual fue legalmente notificado en fecha 07 de enero del año 2026; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1°, 3° Apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con lo establecido en los artículos artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación a los artículos 3 inciso B) fracción I, 47, 48, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones VIII, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, Transitorio TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de



1



la Federación el 14 de marzo de 2025; artículos 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, y 69 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 1º, 2º, 4º, 5º fracción II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes; 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; y artículos 1, 2, 3, 28, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Se tiene que en fecha 11 de abril del año 2025, el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, fue designado como el nuevo Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior mediante el oficio de encargo No. DESIG/050/2025 emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación a lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025.

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0001-21, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0001-21, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, esto con independencia de otras normas que, de los datos

1





que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.





Sin embargo, al respecto se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, de fecha 13 de enero del año 2021 se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

ÚNICO.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante el recorrido realizado en la visita de inspección, se observó que el predio objeto a inspección cuenta con una superficie afectada total de 6,344.00 metros cuadrados, donde se apreció que se llevaron a cabo labores de relleno y nivelación del área afectada, así como la construcción de una barda perimetral, lo anterior en las siguientes coordenadas geográficas:

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 6344 metros²

Por lo anteriormente expuesto, durante la visita de inspección se le solicito que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida competencia de la Federación, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual no fue proporcionada al momento de la diligencia, por lo anterior se presume que en su actuar estaría





contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) y S) de Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Al respecto, mediante el ACUERDO QUINTO en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.35.4/0121-25 de fecha 19 de noviembre del año 2025, se impusieron como medida correctiva la siguiente:

1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de 6,344.00 metros cuadrados, misma que se ubica en el predio ubicado en [REDACTED]

1

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 6344 metros²

1

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) y S) de Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

En contestación a lo anteriormente señalado, día 18 de marzo del año 2021, el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente:

1

"La barda que estoy haciendo en el terreno en cuestión es con el fin de proteger la propiedad de ser invadida y se procuró no dañar en nada el sistema ecológico, ni el arroyo El Montoso.



[REDACTED]



Yo soy una persona que tengo 68 años de edad y me dedico a las labores de un campesino y tengo un hijo con problemas de autismo.

Aprovecho para informar que los sellos se cayeron con el aironaso". (Sic)

Así mismo, adjuntó al mismo lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del convenio de cesión de derechos de posesión, que celebra por una parte la [redacted] en su carácter de cedente y por la otra parte de los señores [redacted] en su carácter de "cesionario".

1

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. [redacted] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, revisado y analizados todas las constancias que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el número 1y **NO CUMPLE** la medida correctiva número 1 impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.2/2C.2.3S.4/0121-25 de fecha 19 de noviembre del año 2025, notificado legalmente mediante instructivo el día 02 de diciembre del año 2026, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 19 de junio del año 2020, se le solicita al C. visitado, presente su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", o en su caso Autorización en Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas naturales protegidas otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica en el predio ubicado en [redacted]

[redacted] ahora si bien se tiene que mediante escrito presentado 18 de marzo del año 2021 presentó copia cotejada del convenio de cesión de derechos de posesión, que celebra por una parte la [redacted] en su carácter de cedente y por la otra parte de los señores [redacted] en su carácter de "cesionario", sin embargo se tiene que los artículos 11 y 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, el cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, es importante señalar que aun y cuando aun y cuando se acredite dicha situación, el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 2000, declaro como Área Natural Protegida la Región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicado en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, **imponer limitaciones cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional**, esto es, las disposiciones que lo componen **restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquellos** y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicadas en la aludida región, sírvase de apoyo el siguiente criterio:

1

1





Época: Novena Época
Registro: 170101
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.89 A
Página: 1751

DECRETO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO CUMBRES DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000. ES UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

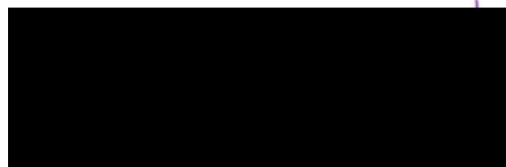
En el citado decreto se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones a los inmuebles localizados en el área que comprende el mencionado parque nacional, esto es, las disposiciones que lo componen restringen los derechos que los gobernados tienen sobre aquéllos y, por tanto, desde su entrada en vigor vincula a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques ubicados en la aludida región, situada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, quienes, por tanto, ya no podrán disponer libremente de sus bienes. De ahí que el comentado decreto sea una norma de naturaleza autoaplicativa o de aplicación incondicionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2007. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y otro. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Aunado a lo anteriormente señalado, el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para fundamentar lo anterior se señala la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179544
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



1





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.447 A

Página: 1799

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Así mismo, si con lo anterior no resultase suficiente para poder acreditar la correcta y debida motivación y fundamentación con la que esta autoridad actuó dentro del procedimiento administrativo, se tiene además que dentro del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, vigente desde el 03 de enero del año 1976, el cual establece en su numeral doce, lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) (...);
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- La protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen

1





el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

La protección al medio ambiente es de tal importancia social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por lo tanto el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el C. [REDACTED] **no subsana ni desvirtúa la irregularidad única**, contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que **la única irregularidad no fue subsanada ni desvirtuada y no cumple con la medida correctiva numero 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.4/0121-25**, en virtud de que el C. [REDACTED] no acredito contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", o en su caso Autorización en Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas naturales protegidas otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

IV.- En atención a la irregularidad detectada en Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.2.3S.4/0121-25, en su Acuerdo CUARTO, se ratificó la medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las obras y actividades encontradas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica en el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] siendo que su levantamiento fue condicionado a la presentación de la autorización en comento, sin que obre en autos del Expediente Administrativo que nos ocupa dicha Autorización, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo [REDACTED]





171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ose deja sin efecto la medida de seguridad antes citada, y se impone como sanción, la siguiente:

I.- La Clausura Temporal Total: de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental en un predio ubicado

siguientes coordenadas:

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1		
2		

Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1		
2		
3		
4		

Superficie 6344 metros²

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C.

que en cuanto presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior del Área Natural Protegida, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la superficie afectada de **6,344.00 metros cuadrados**, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral.

No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0004-21 de fecha 17 de marzo del año 2021 en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0004-21 de fecha 17 de marzo del año 2021.

La cual será retirada una vez que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades no iniciadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho de que las actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, dentro de una Área Natural Protegida de competencia federal. Esto impidió a la autoridad ambiental evaluar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de conservación establecidos en el programa de manejo del área, así como determinar la aplicación de medidas preventivas y de mitigación indispensables.

Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son zonas prioritarias para la conservación, creadas mediante decreto presidencial, donde se resguardan ecosistemas representativos, funcionales y escasamente alterados, conforme lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento. Dentro de estas zonas, las actividades humanas deben sujetarse a un régimen especial de uso del suelo, manejo y protección, con base en los programas de ordenamiento ecológico y programas de manejo vigentes.

Al ejecutarse actividades sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Se impidió la verificación técnica previa que evalúa la capacidad del ecosistema para soportar impactos sin comprometer su integridad ecológica.
- Se vulneraron los objetivos de conservación del área protegida, tales como la preservación de la biodiversidad, el mantenimiento de servicios ambientales y la estabilidad ecológica de la región.

La ejecución del proyecto sin autorización rompió el equilibrio ecológico previsto por los planes y programas diseñados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando daños que pudieron evitarse mediante una evaluación previa del impacto ambiental.

En este caso, la zona afectada forma parte del entorno ecológico en el Parque Nacional Cumbres, una región de alto valor ecológico y estratégico para el equilibrio hídrico y climático del área metropolitana de Monterrey. La intervención sin control técnico ni supervisión ambiental comprometió funciones vitales del ecosistema, tales como:

- La infiltración y captación de agua de lluvia;
- La retención de suelo y regulación de microclimas;
- La conservación de la biodiversidad, incluyendo flora y fauna silvestre adaptada a condiciones específicas de altitud y humedad;
- La prestación de servicios ambientales estratégicos, como la generación de oxígeno, la captura de carbono y la belleza escénica.

Adicionalmente, se observó en una superficie aproximada de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica

[Redacted] afectando de manera directa a los siguientes componentes ambientales:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación





hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

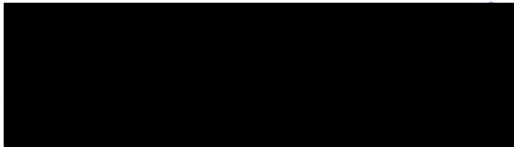
El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

La ejecución del proyecto, sin un sustento técnico validado ni autorización de la autoridad competente, comprometió la funcionalidad ecológica del área y generó una fragmentación del hábitat, lo cual afecta la continuidad biológica necesaria para mantener procesos ecológicos esenciales.

1





Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de una región que forma parte del corredor ecológico metropolitano, con funciones de regulación climática, recarga hídrica, refugio de biodiversidad y contención del crecimiento urbano desordenado.

Por tanto, la falta de autorización constituye una violación grave a la normativa ambiental federal, particularmente en lo que refiere a la protección de las Áreas Naturales Protegidas y terrenos forestales, atentando contra principios de **interés público y orden ecológico**. Además, contraviene los compromisos del Estado mexicano en materia de conservación, desarrollo sustentable y mitigación del cambio climático, toda vez que el mismo constituye a un derecho humano elevado a rango constitucional de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0001-21, levantada el día 13 de enero del año 2021, en donde se pudo observar que los infractores afectaron una superficie de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] donde se apreció trabajos de relleno y nivelación del área afectada y la construcción de una barda perimetral, sin embargo, en dicha diligencia la inspeccionada no aportó documentación alguna que acredite sus condiciones económicas.

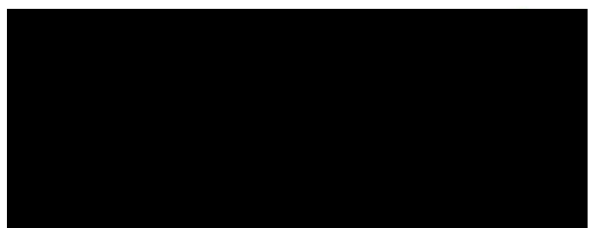
En concordancia, es dable recordar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.2.3S.4/0121-25, en su acuerdo **SÉPTIMO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

En relación con la capacidad económica del infractor, se hace constar que el mismo **no aportó medio de prueba alguno** tendiente a acreditar su situación económica, pese a encontrarse en posibilidad legal de hacerlo.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar una **valoración presuntiva**, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a los elementos objetivos que obran en el expediente.

Del análisis de dichos elementos se advierte que la afectación se realizó sobre una superficie aproximada de **6,344.00 metros cuadrados**, ubicada dentro del **Parque Nacional Cumbres de Monterrey**, en el Municipio de [REDACTED] zona que se caracteriza por su alto valor ambiental, régimen de protección especial y relevante valor territorial.

En consecuencia, resulta razonable inferir que el infractor **cuenta con una capacidad económica suficiente**, toda vez que la realización de actividades sobre un predio de tales características **no es compatible con una condición económica precaria**, motivo por el cual dicha circunstancia se toma en consideración para la determinación de la sanción correspondiente





c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] No es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] resulta necesario recordar que la misma no acredita contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, es de considerar que el no haber dado cumplimiento a su obligación, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En cuanto a la naturaleza del actuar del C. [REDACTED] y basándonos en los elementos que conforman el expediente administrativo, se puede determinar que la conducta fue de carácter negligente, y no intencional, ya que no se cuenta con elementos para determinar que el inspeccionado tenía la intención de infringir la ley ni de obtener beneficios ilícitos, como lo demuestra la presentación de la documentación correspondiente, es de señalar que el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias demuestra una falta de diligencia.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, por lo anterior en cuanto a determinar si el **carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción**, se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.



1

1

1



El carácter negligente se configura porque, aunque el inspeccionado no actuó con el propósito de causar daño o infringir la normatividad, el no contar con la Autorización antes citada. Este tipo de negligencia es aquella en la que, a pesar de no existir la intención directa de incumplir, se omite el cuidado necesario para cumplir con las normativas aplicables, lo cual es un deber exigible a cualquier responsable que cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La negligencia se actualiza cuando el responsable no desea causar el perjuicio, pero lo hace incumpliendo una obligación de cuidado, lo que coincide con lo ocurrido en este caso.

Por tanto, al no contar con elementos que acrediten el conocimiento y la intención deliberada de infringir la normativa, la conducta del inspeccionado debe calificarse como negligente y no intencional, no se mite señalar que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, aunque no hubo voluntad expresa de cometer la infracción, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

El incumplimiento en acreditar la autorización en materia de impacto ambiental ante esta autoridad permite al inspeccionado realizar las obras y actividades mencionadas sin haber cumplido previamente con los procesos regulatorios y evaluativos que garantizan la mitigación de impactos ambientales. Este incumplimiento, desde una perspectiva práctica para el inspeccionado, puede traducirse en beneficios inmediatos tales como:

1





- **Evitar demoras y costos administrativos:** Al no obtener la autorización en materia de impacto ambiental, el inspeccionado se ahorra el tiempo, costos y posibles limitaciones derivadas del proceso de evaluación y autorización ambiental, permitiendo iniciar y continuar las obras de relleno, nivelación y construcción sin obstáculos regulatorios.
- **Flexibilidad en la ejecución de obras:** La ausencia de autorización le otorga mayor libertad para modificar, ampliar o continuar con las actividades sin estar sujeto a las condiciones o restricciones que normalmente impondría una autorización en materia de impacto ambiental, lo que puede facilitar un avance más rápido y económico de las obras.
- **Posibilidad de evitar sanciones inmediatas:** Mientras no se acredite la autorización en materia de impacto ambiental, el inspeccionado podría estar evitando procedimientos sancionadores formales o medidas correctivas hasta que la autoridad detecte y actúe sobre el incumplimiento, ganando tiempo para consolidar las obras realizadas.

No obstante, estos beneficios son de corto plazo y contravienen la normatividad ambiental, lo que puede derivar en sanciones, multas y la obligación de restaurar el área afectada, además de comprometer la integridad del Área Natural Protegida.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al [REDACTED]

la siguiente sanción:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que, cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de 6,344.00 metros cuadrados, misma que se ubica en el predio [REDACTED]

se determina imponer con sanción:

Una multa total de \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2025, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2025, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender





de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0001-21 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a sus demás normas aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad de en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Registro digital: 179310

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter





intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción.

1





la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a





las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puento.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil y uno.

VI.- Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 80 fracción XII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de 6,344.00 metros cuadrados, misma que se ubica en el [REDACTED]

[REDACTED] en las siguientes:

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

1





Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1		
2		
3		
4		

1

Superficie 6344 metros²

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) y S) de Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. – El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que, cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Cumbres de Monterrey", otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de **6,344.00 metros cuadrados**, misma que se ubica en el predio [REDACTED]

1

se determina imponer con sanción:

Una multa total de **\$226.280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N,** equivalente a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.),** al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2025, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2025, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX





Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.- La Clausura Temporal Total: de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental en un predio ubicado en [REDACTED]

siguientes coordenadas:

1.- Coordenadas de la barda perimetral

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 106 metros lineales

2.- Coordenadas del predio

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 6344 metros²

Aunado a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al Interior del Área Natural Protegida, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades aun no iniciadas, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en la en el punto 2 del presente numeral.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan, así como se abstenga de realizar obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.





En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

1

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño

1

[REDACTED]





ambiental.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXO. - Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



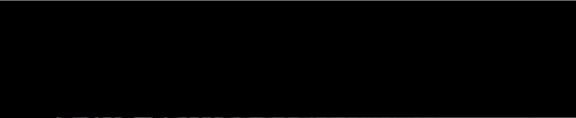
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL



COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA

DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma



SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA.

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación a lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones IX, XII, XXXIX y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/050/2025, de fecha 11 de abril del año 2025.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.3/2C.27.5/0001-21
OFICIO No. PFPA/25.2/2C.2.3S.4/001-26



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 87100 Tel: (81) 800 0391 www.gorb.mx/profepa

SAN-TEXTC



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.S/0001-21

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 13:50 horas 50 minutos, del día 17 del mes de Enero del año 2024, el C. [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que cuenta con las siguientes características [REDACTED]

[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

[REDACTED], el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. [REDACTED], quien se

identifica con [REDACTED], el cual manifiesta ser legal, espere al C. notificador a las 14:30 horas, del día 14 del mes de Enero del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]

1



2026
año de
Margarita
Maza

1



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/10001-21

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 14:30 horas 30 minutos, del día 14 del mes de Enero del año 2026, el C. [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

[REDACTED], y considerando que el día 13 del mes de Enero del año 2026 se dejó citatorio en el poder del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y toda vez que no se encuentra en el lugar

[REDACTED], se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo

al C. [REDACTED]

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.3/2C.27.5/10001-21, de fecha 13 del mes de enero del año 2026, emitido por el (la) Encargado(a) de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que SI (si/no) es definitivo en vía administrativa, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[REDACTED]

1

Observaciones: Se anexa fotografica



2026
año de
Margarita
Maza

1

Eliminados: (1)

Fundamento Legal de acuerdo en lo dispuesto en Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León: -Inciso a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -Artículo 112 fracción XI, XIII, XIV, de La Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública. -Artículo Trigésimo y Trigésimo Cuarto fracción I de los lineamientos en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. -Vigésimo noveno, De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.